



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE MARZO DE 2008	Suplemento B 6833
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 23318

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

C. LIC. AVENAMAR LEYVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 65 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ARTICULOS 29 FRACCION III, 48, 49, 50, 51, 52, 53 Y 65 FRACCION II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de Enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores

protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato públicos, la propiedad y el bienestar colectivo y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, el desarrollo humano, el avance social, la productividad, el empleo y el bienestar que generan los satisfactores básicos, que requieren de un municipio caracterizado por la armonía social y el apego a las leyes y tomando como referencia que todo bando es un ordenamiento que la ciudadanía del municipio deberá de conocer ampliamente debido a la importancia del contenido de sus normas y para efecto del debido cumplimiento por parte de la población. Por lo cual este bando se aprobó mediante sesión de cabildo de fecha 30 de Enero del año 2007 con el título de Bando de Policía y Gobierno del municipio de Nacajuca, Tabasco.

CUARTO.- Que el desarrollo sustentable y sostenible es una condición natural para alcanzar la justicia social y el progreso, y que la participación social organizada fortalece el trabajo comunitario, la gobernabilidad democrática, el estado de derecho y la cultura de la protección civil.

Por lo que en tal circunstancia este Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES LEGALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en todo el municipio, cuya aplicación corresponde a este Gobierno Municipal a través de sus órganos competentes, con apego a la Ley Orgánica y a este propio ordenamiento, quienes procurarán y vigilarán su observancia, conforme a su competencia, e impondrán las sanciones respectivas a los infractores en los términos dispuestos en este mismo Bando.

La Dirección de Asuntos Jurídicos interpretará, en caso de duda u oscuridad, las disposiciones del presente Bando, conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, y mediante razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 2º.- En el presente Bando se entenderá por:

Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco,

Bando: El presente Bando Municipal,

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Constitución Local: La Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco,

Estado: El Estado de Tabasco,

Ley Orgánica: La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,

Municipio: El Municipio de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 3º.- El Municipio Libre de Nacajuca, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 4º.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Nacajuca se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en la Constitución y la Particular del Estado de Tabasco, de las leyes que de una y otra emanen, la Ley Orgánica y sus reglamentos, este Bando y circulares y de más disposiciones administrativas de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 5º.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado; y cuidaran de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia respecto del territorio del Municipio de Nacajuca y sus vecinos, así como en su organización política y administrativa.

ARTICULO 6º.- De Conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º. de la Constitución P y 2º. de la Constitución Local, en las comunidades indígenas del municipio de Nacajuca, se protegerá y promoverá el desarrollo de su lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y se garantizará a sus pobladores el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y del propio Municipio. Las dependencias de este Ayuntamiento recibirán y atenderán toda clase de escritos que sean presentados en lengua chontal.

ARTÍCULO 7º.- El presente Bando, los reglamentos, circulares y disposiciones Administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva jurisdicción; serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio, y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 8º.- Al honorable Ayuntamiento, le corresponde las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y

Gobierno del Municipio de Nacajuca y de las demás disposiciones aplicables para garantizar el estricto cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 9º.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución;

II.- Salvaguardar y Garantizar la integridad territorial del municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar periódicamente la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

VIII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica y que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

IX.- Promover y fomentar el desarrollo de los Pueblos Indígenas, usos, costumbres y tradiciones, así como preservar su lengua natal e incentivar a que los niños y jóvenes la practiquen de manera cotidiana;

X.- Coadyuvar a la preservación, protección y mejoramiento de la Ecología y el medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XI.- Garantizar la salubridad e higiene Pública;

XII.- Promover la Inscripción de los habitantes del Municipio al Padrón Municipal;

XIII.- Fortalecer la identidad propia de las comunidades del Municipio, fomentando la cultura, los valores cívicos y artísticos del Municipio;

XIV.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XV.- Proporcionar apoyo a las madres solteras, personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres maltratadas y en general garantizar la igualdad y la no discriminación de los habitantes del municipio.

XVI.- Promover y fomentar una cultura de protección civil y de derechos humanos; y

XVII.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO III

DEL NOMBRE, INTEGRACION, DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 10º.- Nacajuca es el nombre oficial del Municipio, proviene del Vocablo Náhuatl *Naca-shushu-can* que significa "Lugar de Caras Pálidas o Descoloridas" y solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de los integrantes del H. Ayuntamiento en sesión de cabildo, y aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 11.- El municipio de Nacajuca se localiza en la región del Grijalva, teniendo como cabecera municipal a la Ciudad de Nacajuca, que se encuentra ubicada al Norte en 18º 21', al Sur 18º 00' de latitud Norte; al Este 92º 51'; al Oeste 93º 04' de longitud Oeste. La extensión territorial del Municipio es 452.33 Km2, cuyos límites geográficos son los siguientes: al Norte con el Municipio de Centla; al Sur con los Municipios de Centro y Cunduacán; al Este con los Municipios de Centla y Centro; y al Oeste con el Municipio de Jalpa de Méndez.

El Municipio de Nacajuca se encuentra conformado por una ciudad, seis colonias, cinco fraccionamientos, once poblados, veintiocho rancherías, seis sectores, catorce ejidos y tres congregaciones, que son los siguientes:

CIUDAD: La ciudad de Nacajuca, (Cabecera Municipal).

COLONIAS: Carlos Alberto Madrazo "El Vivero", El Carmen, 17 de Julio, Nacaxuxuca I, Nacaxuxuca II, Benito Juárez.

FRACCIONAMIENTOS: Bosques de Saloya, Residencial Tabasco I, Residencial Tabasco II, La Selva, Brisas del Carrizal.

POBLADOS: Tucta, Mazateupa, Tapotzingo, Guaytalpa, San Simón, Tecoluta 1ª., Tecoluta 2ª., Guatacalca, Olcuatitán, Oxiacaque, Sandial.

RANCHERIAS: Arroyo, Taxco, Vainilla, El Zapote, Saloya 1ª., Saloya 2ª., Amatón, Libertad, Corralillo, El Tigre, Guácimo, Jiménez, El Hormiguero, Pastal, Cantemoc 1ª., Cantemoc 2ª., La Cruz, La Loma, Corriente 1ª., Corriente 2ª., San José Pajonal, La Cruz de Olcuatitán, San Isidro 1ª., San Isidro 2ª., Belén, Chiflón, Isla Guadalupe, El Sitio.

SECTORES: Ignacio Ramírez, Francisco Villa, Tuxtepec, Deportiva, La Pera, Don Cipriano.

EJIDOS: El Encanto, Guatacalca, Guano Solo, Banderas, El Cometa, Chicozapote, El Cedro, Manuel Buendía Téllez Girón, Samarcanda, Arroyo, Lomitas, Rivera Alta, Salvador Allende, Simón Bolívar.

CONGREGACIONES: Guatacalca, Arena, Chicozapote.

ARTICULO 12.- El ayuntamiento, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO IV

FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 13.- Se considera al Fondo Legal como aquella porción de suelo asignada por el H. Congreso del Estado, a las ciudades, villas y pueblos del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 14.- El fondo legal de las ciudades, villas y pueblos que integran el municipio, será determinado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 15.- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento el cual tendrá como fin preferentemente constituir reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, conforme a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Sustentable del Estado de Tabasco y demás Leyes relativas aplicables, así como en los planes y programas municipales de desarrollo urbano.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- Para el trámite y atención de los asuntos inherentes a la administración municipal se consideran como autoridades municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico de Hacienda;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los órganos administrativos;
- V.- Los delegados municipales;
- VI.- Los Subdelegados Municipales;
- VII.- Los jefes de sector; y
- VIII. El Juez Calificador.

ARTICULO 17.- Para la elección de los Delegados y subdelegados municipales deberá cumplirse con lo establecido por el Capítulo Cuarto Título Quinto de la Ley Orgánica, relativo al procedimiento para la elección de los mismos.

ARTICULO 18.- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección que participe se inscribirá un suplente.

ARTÍCULO 19.- Estas autoridades municipales, tendrán en sus jurisdicciones, además de las previstas por el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las obligaciones siguientes:

- I.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas, deportivas recreativas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejoramiento de los servicios públicos municipales, en coordinación con los diversos comités que funcionen en el ámbito territorial de su jurisdicción;
- II.- Cuidar de la seguridad Pública, la higiene, el entorno ecológico y medio ambiente de la comunidad e informar a la autoridad competente en su caso, de su transgresión para su fiel observancia de conformidad a la Ley en la materia;
- III.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que los requiera para ello;
- IV.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;
- V.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;
- VI.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y

VII.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

TITULO SEGUNDO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES Y VECINOS

ARTICULO 20.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son las personas que lo integran los cuales podrán tener el carácter de habitantes, vecinos y transeúntes.

ARTICULO 21.- Tendrán el carácter de habitantes las personas que tengan fijo su domicilio en el territorio municipal.

ARTICULO 22.- Los habitantes se consideran vecinos del Municipio cuando se encuentren en los siguientes casos:

I.- Quienes hayan nacido en el Municipio y residan en su territorio; y

II.- Los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio municipal o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo con fines lícitos, expresamente manifiesten ante la presidencia municipal el deseo de adquirir la vecindad.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 23.- Los habitantes y vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) Derechos

I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescriptos por las leyes correspondientes;

II.- De asociación y reunión en forma pacífica con cualquier objeto lícito y para tomar parte en los asuntos políticos del municipio;

III.- Tener acceso y hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinados a los mismos

IV.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a los beneficios;

V.- Recibir un trato respetuoso y ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Calificador cuando sea detenido por la Policía Municipal;

VI.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales, de conformidad al artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

VII.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinados a los mismos; y

VIII.- Los que otorguen otras leyes y disposiciones aplicables.

B) Obligaciones

I.- Enviar a las escuelas de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así como informar ante las autoridades municipales de las personas analfabetas; de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, incapaces o discapacitados;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de Manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia;

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamientos municipales los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar cargos concejales, las funciones electorales, censales y las del jurado, cuando así se lo solicite;

IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

X.- Mantener pintadas las fachadas de las casas y bardas de su propiedad, así como coadyuvar con el Ayuntamiento en las campañas de limpieza;

XI.- cercar y mantener desmontados los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio.

XII.- Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimientos de viveros; forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como de cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio, siempre y cuando no se obstruya la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción, denunciando ante las autoridades competentes, la tala inmoderada de su entorno, así como la caza y comercio de estos animales;

XIV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar sus vehículos en la misma;

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de benéfico colectivo;

XVII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo urbano y Reglamento de Construcción Municipales;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes de datos estadísticos o de cualquier otro género, que se les sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento del nacimiento o defunción de sus familiares, ascendientes o descendientes, o de terceros en estado de orfandad;

XXIV.- En las comunidades indígenas, promover el uso de la lengua natal en sus descendientes, así como el fomento a sus tradiciones y costumbres; y

- XXV.- Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales estatales y municipales.

ARTÍCULO 24.- la vecindad en el Municipio se pierde por:

- I.- Ausencia Legal;
- II.- Manifestación Expresa de Residir en otro municipio; y
- III.- Ausencia por más de seis meses del municipio.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de una comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considera causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico o las análogas.

ARTÍCULO 25.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancia para el desempeño de los empleos cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO III

DE LOS VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 26.- Son visitantes o transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio permanezcan o transiten en el Municipio de Nacajuca, los cuales tendrán la obligación de cumplir con las leyes y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 27.- Son derechos y obligaciones, de los visitantes o transeúntes:

A) DERECHOS

- I.-La protección de las autoridades municipales;
- II.- Obtener información, orientación y auxilio que requieren;
- III.-Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades.

B) OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando, de los reglamentos municipales y de todas las normas de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 28.- Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población y cumplir con todas las obligaciones que impone el bando a los habitantes y vecinos del municipio inscribiéndose además en el registro local de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

ARTICULO 29.- De conformidad a lo establecido en el Párrafo Segundo del Artículo 4º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, queda prohibido en el Municipio de Nacajuca, cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencia sexual, condición social, salud, estado civil, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Desarrollo Municipal, de Participación Ciudadana, Juntas de Vecinos, de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista en la Ley Orgánica o otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 31.- El ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliara de los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades Auxiliares.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán Auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que les confiere este Ayuntamiento, conforme la Ley Orgánica, el reglamento respectivo y además disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionaran, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, ante la presencia de un funcionario municipal comisionado para sancionar la elección del consejo.

ARTÍCULO 34.- Los Consejos de Participación Ciudadanas se integrarán por un mínimo de 10 miembros entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y los jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 35.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate, los gestores y los vecinos del lugar. No podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta segundo grado.

TITULO TERCERO

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

CAPITULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- El presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual ó transitoriamente en el municipio, el Gobernador del Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica.

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento de Nacajuca, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, cuando así lo considere conveniente, sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía preventiva y Tránsito, para la prestación directa o coordinada de estos servicios por parte del Estado, para los efectos de procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que estos puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden, de conformidad con los artículos 87 y 88 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 38.- La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTICULO 39.- Es facultad del Ayuntamiento proveer los recursos para la integración de una Unidad Municipal de Protección Civil, que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción XLII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de igual manera tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil; y

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres de los bienes muebles e inmuebles ubicados en el municipio.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la Fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada de los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I y 29 Fracción XL, de la Ley Orgánica.

ARTICULO 41.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada por el Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las autoridades estatales o federales;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A) Puertas de Acceso y de "Emergencia"
- B) Equipos Contra incendios
- C) Botiquín de primeros auxilios
- D) Equipos de alarma

VI.- No invadir el foro del local; y

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.

II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

III.- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar, cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal resolverá lo que corresponda en un término de diez días.

IV.- Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales y serán duplicadas en caso de reincidencia pudiendo llegar a la clausura.

ARTICULO 44.- El programa que para una revisión sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulara entre el público, y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo, y en las calles de la población; de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 45.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) OBLIGACIONES

a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.

c).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas.

d).- dar a conocer al público por medio de avisos colocados en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

e).- Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es apta o no para menores.

f).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

g).- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus sala y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social.

h).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de 10 minutos durante la función cuando este sea necesario,

i).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y de las salas de espectáculo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos debiendo fijar una lista visible de ellos; y si en término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j).- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberán sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad competente.

k).- Las demás que se deriven de este Bando

Para los espectáculos y todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de suficientes y adecuados servicios sanitarios.

B) PROHIBICIONES

a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.

b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años en funciones nocturnas.

c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos para mayores.

d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

e).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" en espectáculos no aptos para ellos.

f).- Vender refrescos o golosinas en envases de cristal, o material análogo, para su consumo en el área de los espectadores.

g).- Anunciar en los interiores de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruido permanentes o ensordecedores.

h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales.

i).- El avance de películas impropias para menores de edad cuando éstos se encuentren en la sala.

j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

k).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o montar espectáculos que ofendan a la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, haciendo apología de delitos, de delincuentes viciosos o degenerados, a centros de vicio y aquellas en que contengan escenas inmorales o les provoquen temor mórbido; así como los avances o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia y llegar a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 46.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) DERECHOS

a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.

b) A que se le reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si ésta no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B) OBLIGACIONES

a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y la circunspección debidas

b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función. La violación a estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C) PROHIBICIONES

a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ellas.

b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al área libre.

c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad o por lo menos de once años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

d) Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto.

e) Originar falsas alarmas entre los asistentes.

f) Molestar en cualquier forma a otros espectadores.

g) Las demás que se deriven de este bando.

ARTÍCULO 47.- En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos, y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas de clasificación "A", la empresa que viole este artículo será sancionada con una multa consistente en salario mínimo vigente en el Estado, contempladas en el Título Décimo Quinto, relativo a Sanciones Procedimiento y Recursos, de este Bando.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública sin alguna forma se llegará a alterar el orden público.

En este caso se sancionará a la empresa con una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 49.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa una multa consistente en salarios mínimos vigentes en el Estado, contempladas en el capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 50.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos esta estrictamente prohibida, la persona que se sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y se sancionarán por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa consistente en salarios mínimos, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 51.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas y en especial cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, cuyo permiso del espectáculo podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 52.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTICULO 53.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresadamente prohibidos por las leyes.

ARTÍCULO 54.- Se consideran juegos permitido previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

l).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la ley.

II).- Domino y ajedrez

III).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 55.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones lícitas deberán los organizadores, directores o responsables de éstas, dar aviso con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, dar aviso por escrito al Ayuntamiento, sin que con esto si violen sus garantías individuales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de tomar las medidas de seguridad en su caso, se prevean las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros por seguridad de los ciudadanos en general y de los propios manifestantes. Si coincidieran mas de un evento en el mismo lugar, prevalecerá el derecho del que lo haya solicitado primero.

ARTICULO 56.- En el escrito de aviso al Ayuntamiento, se deberá especificar el día de la manifestación o reunión, la clase de ésta, la hora de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración, si la manifestación afecta la vía pública en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de conformidad con el artículo 29 fracción XLI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 57.- Esta prohibido que los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejerzan algún tipo de violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público, ofendan la moral pública y causen daños al patrimonio del Municipio.

ARTICULO 58.- Queda estrictamente prohibido, que los asistentes a las manifestaciones o reuniones públicas se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo, que estos realicen sacrificios de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público.

ARTICULO 59.- Solo los ciudadanos mexicanos podrán ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos al respecto, cuando estos actos impliquen la comisión de un delito o falta a este Bando, deberá sancionarse lo anterior de conformidad con los artículos 24 y 130 de la Constitución, y 50 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 60.- Quienes violen las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionados con multa establecida en el capítulo respectivo de este Bando consistente salarios mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas, de conformidad a lo establecido por el artículo 50 fracciones III y IV de la Ley Orgánica, sin perjuicio de que si los

hechos llegarán a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IV

MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- Son falta contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

- I. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- II. Satisfacer necesidades corporales en la vía pública
- III. Exhibir y vender revistas impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.
- IV. Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- V. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos y especialmente dirigirse a las damas con requiebros o galanteos majaderos e incitaciones o cualquier invitación que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como los silbidos o toques de los claxon ofensivos.
- VII. Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbre, interfón o cualquier otro medio de comunicación.
- VIII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla, o impedir su libertad de acción en cualquier forma.
- IX. Incitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos.
- X. Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- XI. Faltar en lugares públicos el respeto o consideración que se le debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.
- XII. Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de salarios mínimos vigente en la zona y/o con arresto hasta por 36

horas, de conformidad con el artículo 50 fracciones III y IV de la Ley Orgánica e los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO V

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 62.- son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- I. Tomar césped y flores, tierra o piedras de propiedad privada o pública de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato publico o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar carretillas o cualquier otro medio de carga y transporte por calles o banquetas con ruedas metálicas;
- IV. Dañar o ensuciar un vehiculo u otro bien de propiedad privada o publica;
- V. No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- VI. Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VII. Penetrar en los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 63.- Ninguna persona física o Jurídica Colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o de cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes, a la misma.

ARTICULO 64.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía publica con puestos fijos, semifijos y en general toda persona que desee aprovechar en beneficio propio de los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a las exigencias y la limpieza de la ciudad y el criterio de las autoridades que la otorga. En todo caso, será obligación del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito de transeúntes y la seguridad de sus clientes.

CAPITULO VI

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que considere pertinente con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 66.- Para los efectos de este capitulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

ARTICULO 67.- Queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución a menores de edad.

ARTICULO 68.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro oficial que llevará la Junta Sanitaria y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quedará sujeta al examen medico periódico que determine el Reglamento de La Ley de la Materia. El Ayuntamiento procurará informar a estas personas a través de la Unidad Administrativa correspondiente, sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, así como el uso de las medidas necesarias para evitar algún tipo de contagio.

ARTICULO 69.- Quien practique la prostitución en forma clandestina será sancionada con forme a las disposiciones del presente Bando, y de constituir un posible delito su conducta será puesta a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia se le aplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el articulo anterior.

ARTICULO 70.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerza la prostitución, deambular por las calles y situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 71.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTICULO 72.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificada para ello, será remitida ante el Ministerio Público para los efectos a lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 73.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales cuando se les encuentren vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que en caso de reincidencia se les imponga la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, inhalar estupefacientes en lugares públicos y en las salas de espectáculos o en donde se celebren diversiones públicas, plazas o vías públicas.

ARTICULO 75.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, llegare a constituir delito, será sancionado con multa de salarios mínimos vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en este caso de reincidencia ésta sea duplicada. En caso de constituir delito, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 76.-El ebrio que se encuentre inconsciente en algún sitio público, será sancionado con una multa de salario mínimos vigentes y/o arresto hasta por 36 horas.

CAPITULO VII

APREHENSIÓN DE DELINCIENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 77.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTÍCULO 78.- Todo ciudadano está obligado, cuando no pongan en peligro sus bienes e integridad física, prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las Autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO VIII

DE LA DETENCIÓN DE MENORES INFRACTORES EN CASO DE DELITO FLAGRANTE

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este capítulo los menores de edad de entre ocho años hasta diecisiete años, que infrinjan las leyes penales o manifiesten una conducta nociva para ellos mismos, para su familia y para la sociedad.

ARTÍCULO 80.- A los menores infractores y conforme a las circunstancias del caso, se les aplicarán las medidas siguientes:

I.- Apercibimiento de buena conducta al infractor y el compromiso expreso de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;

II.- Aplicación de una multa consistentes en salario mínimos, en caso de reincidencia, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito alguno. En caso de que el padre o tutor no cuente con los recursos económicos, se le aplicará una medida de apremio, consistente en trabajo social en beneficio del municipio;

ARTICULO 81.- El adolescente que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, y que constituyesen algún delito, será sancionado con multa consistentes en salarios mínimos y en caso de reincidencia será duplicada y en caso de constituir delito, será puesto a disposición del Ministerio público en apego a La Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco.

CAPITULO IX

COOPERACIÓN DE VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 82.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos. Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores primarios.

ARTICULO 83.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad Municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 84.- Si una persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poder comunicarse con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 85.- Queda prohibida la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTICULO 86.- La población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción; por lo cual, el Ayuntamiento formara comités con padres de familia, encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán denunciadas ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO X

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 87.- Sólo podrán fabricar, usar, vender y transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídico colectivas que tengan la autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y la anuencia del Presidente Municipal en los términos del artículo 10 de la Constitución, 37, 38, 39 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 88.- En el municipio está prohibido el almacenamiento y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o en predios contiguos a ellas.

ARTICULO 89.- Para que una persona obtenga la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, deberá permitir la inspección correspondientes para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales. así como la documentación necesaria que señalen estas leyes.

ARTÍCULO 90.- Los funcionarios del Ayuntamiento así como los elementos de policía preventiva municipal, delegados, subdelegados, jefes de sector y sección. son inspectores honorarios auxiliares obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 91.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúne los requisitos de seguridad debida y quedando prohibido su transporte en vehículos de servicios público.

Los vehículos que transportan artículos pirotécnicos ostentarán los letreros "PELIGRO" "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO", y no deberán estacionarse en lugares de transito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos de conformidad con lo estipulado en la Ley en la materia.

ARTICULO 92.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XI

CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 93.- A los encargados de los templos corresponde el cuidado de las campanas y sus aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

ARTÍCULO 94.- No se permitirá la instalación de campanas y aparatos de sonido en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 95.- Los sacerdotes, sacristanes, ministros de templos, o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usar los mismos fuera de las horas destinadas a prácticas religiosas o cuando pueda causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 96.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de siniestro, terremotos o catástrofes y de incendios que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiendo informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 97.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la Salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde al Ayuntamiento sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 98.- Está prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan, sin previa autorización del Ayuntamiento

I.- Silbato de fábricas.

II.- Ruidos de toda clase de industrias causadas por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.

III.- Sonidos, volumen excesivo por aparatos radiorreceptores o tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismos los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificadas, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos o molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.

IV.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.

V.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción

VI.- Sonidos utilizados en lugares públicos provocados por cláxones, escapes sin silenciador, silbatos, campanas y demás análogos que no se encuentren contemplados en este artículo.

TITULO CUARTO
HACIENDA MUNICIPAL
CAPITULO UNICO
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIOS

ARTÍCULO 99.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de La Ley Orgánica.

ARTICULO 100.- Las personas Jurídicas o Jurídico Colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar sus contribuciones o adeudos, ante la Dirección de Finanzas del Municipio de conformidad con los Artículos 31 fracción IV de la Constitución y 1ro. del Código Fiscal de la Federación y del Estado. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 101.- Los ciudadanos del Municipio de Nacajuca propietarios o poseionarios de predios urbanos y rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

ARTÍCULO 102.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y las demás que las leyes prevean.

ARTÍCULO 103.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancias los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección, cobrarán estipendio alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

ARTÍCULO 104.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en un perjuicio del fisco municipal así como los fraudes fiscales.

TITULO QUINTO
EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS

CAPITULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvara con las autoridades educativas en el levantamiento

censal oportuno de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 106.- Los habitantes de los Municipios están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten, de conformidad con el Artículo 16 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 107.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas o particulares autorizados para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la Ley. En las zonas indígenas del Municipio en las que existan escuelas biculturales y bilingües, el Ayuntamiento auxiliara en el cumplimiento de los programas que en su caso haya aprobado la Secretaria de Educación del Estado, sin invadir sus facultades y su funcionamiento, con el objeto de fomentar y preservar la cultura y lengua chontales.

ARTICULO 108.- Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica, de conformidad con el Artículo 16 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 109.- Para efectos de lograr que los analfabetas tengan un grado de instrucción escolar y adquieran conocimientos básicos para desenvolverse y obtener un medio mejor de vida, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal auxiliará a las autoridades de Educación Pública del Estado.

ARTÍCULO 110.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin. Serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar en las instituciones educativas de conformidad con el Artículo 16 fracción I, incisos a) y c) de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 111.- En las zonas indígenas del Municipio de Nacajuca donde se hable la lengua chontal, es obligación de los padres o tutores fomentar su práctica y aprendizaje entre los niños en edad escolar y en general entre todos los miembros de su familia.

CAPITULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 112.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 113.- Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones educativas.

ARTÍCULO 114.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratorias, poesía, pintura, bailables, música y canto, así como las demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, imprimir y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares o fenómenos admirables.

TITULO SEXTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

ARTÍCULO 115.- Al Ayuntamiento corresponde ejecutar directamente y gestionar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias administrativas competentes de conformidad con el Artículo 29 fracciones I y XII de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 116.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, reparación, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, además de las acciones siguientes:

I.- Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares; en su caso, se cumplan debidamente;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y así como el cuidado de las mismas;

VI.- Delimitar las zonas designadas para uso habitacional, industrial, comercial, de áreas verdes y reservas territoriales, de acuerdo con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y planes y programas de la materia;

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas, o darle otro uso distinto para el cual fueron destinados;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

ARTICULO 117.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal contará con dependencias administrativas encargadas de los servicios siguientes:

I.- Limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

II.- Conservación de edificios Municipales;

III.- Mantenimiento, Conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

IV.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, arqueológicos, así como sitios de usos públicos;

V.- Promover y fomentar la reforestación del municipio;

VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

ARTICULO 118.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 119.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 120.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, vidrios etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones Legales vigentes en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 121.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Los que tengan la necesidad de trasladar ganados por caminos vecinales están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del hato, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan con estas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 123.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posición de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTICULO 124.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares, quien infrinja esta disposición será acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 125.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía; la infracción de este artículo se sancionara con multa consistentes en salarios mínimos vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 126.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías publicas, será sancionada en los términos que establece este Bando o puesta disposición de las autoridades correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades del municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos cuando por causa de los elementos naturales, se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 128.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios o encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos o similares, estacionen vehículos en dichas áreas con el fin de realizar trabajos propios para la reparación de los mismos.

En caso de infracción a estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV

EDIFICIOS EN RUINA

ARTICULO 129.- Los propietarios de edificios, casas habitacionales y demás edificaciones deteriorados que amenacen la seguridad, de los peatones, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos existentes en el municipio.

ARTÍCULO 130.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite la infracción.

ARTICULO 131.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, previos los tramites correspondientes, podrán realizar la reparación con cargo al propietario que se negara u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capitulo, independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 132.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar la autorización correspondiente, por lo cual deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 133.- Para obtener licencias de construcción, reparación, modificación, remodelación o demolición según la obra lo requiera en los límites del municipio, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción los siguientes:

I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso constancia notarial.

II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial, y del Servicio del Agua Potable y Alcantarillado.

III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;

IV.- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;

V.- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente cuando se requiera; y

A).- Licencia de alineamiento y asignación de número.

ARTICULO 134.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, incluirá en el proyecto de obra adicional para el abastecimiento de agua potable y fosa séptica con sistema que no contamine el suelo.

Esta prohibido descargar aguas negras a lagunas, arroyos, ríos y otros depósitos acuíferos o derramarlas en vías públicas.

ARTICULO 135.- En el caso de que se esté construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con los requisitos establecidos en el artículo 134 de este Bando, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, podrán suspender los trabajos hasta que regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 136.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 137.- Para que se pueda llevar acabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los requisitos siguientes:

I).- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresar la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.

II).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.

III).- Pagar los derechos correspondientes.

IV).- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la ciudad.

CAPITULO VII**TERRENOS MUNICIPALES**

ARTICULO 138.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan la posesión. Con observancia estricta de lo estipulado para el caso por el artículo 93 Fracción IV de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el Presidente Municipal solicitará la autorización del Cabildo, debiendo cumplir con los requisitos que estable el Artículo 233 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 140.- Toda persona que carezca de Título de Propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar la tenencia del mismo.

ARTICULO 141.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia y que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 142.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTICULO 143.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;
- III. Plano actualizado del predio en que se especifique medidas de colindancia y de superficie, ubicación, exacta orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV. Constancia, cuando el solicitante sea particular, de que el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún otro inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;
- V. Constancia de avalúo Catastral y de avalúo Bancario del mismo; y
- VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico, o artístico, y en caso de que lo tenga, presentar dicha certificación, que deberá ser expedida por la institución correspondiente.

ARTICULO 144.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que anteceda y la entregará al Presidente Municipal en un término no mayor de 5 días para que en sesión de Cabildo se turne a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no está destinado al uso común o servicio público.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará el resultado al Presidente Municipal, para que éste por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal el derecho para la publicación de edictos por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Boletín Municipal, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer dentro de los treinta días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 145.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 146.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión sobre la enajenación o no del inmueble.

Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil Vigente en el Estado, así como en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

ARTICULO 147.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento, y demás funcionarios que indique la Ley Orgánica.

TITULO SEPTIMO

DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

TRASLADO E INHUMACIONES DE CADAVERES

ARTICULO 148.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

ARTÍCULO 149.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 150.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

ARTÍCULO 151.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 152.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público con la debida preparación, en su caso del cadáver.

ARTÍCULO 153.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o de vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTÍCULO 154.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 155.- Los cadáveres de personas desconocidas que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 156.- El horario de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPITULO II

DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como lo siguiente:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 Kilómetros del perímetro urbano y tenga una superficie máxima de 5 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 158.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaicos en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, así como agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben de estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

ARTÍCULO 159.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la incubación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 160.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa establecida en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, aplicada de manera supletoria a este Bando.

ARTÍCULO 161.- Quienes causen molestias a las personas en sus pertenencias, o falten el respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

TITULO OCTAVO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162.- El ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento, de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 163.- El Ayuntamiento otorgará a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, siempre y cuando se exhiba la autorización de la Secretaría de Salud, quienes deberán además reunir los requisitos siguientes:

I).- Solicitar su alta como causante del Municipio;

II).- Obtener las licencias necesarias de las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencias, para la actividad que pretendan desarrollar;

III).- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales Y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV).- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial y tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro; y

V).- Tratándose de personas morales o jurídicas colectivas deberán anexar a la solicitud, correspondiente copia certificada del acta constitutiva;

ARTÍCULO 164.-La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

I).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales;

II).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición; y

III).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTÍCULO 165.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior, y acatar las disposiciones sobre salubridad e higiene que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar por la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTÍCULO 166.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de drogas, bebidas alcohólicas, inhalantes volátiles, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos y viciosos:

ARTÍCULO 167.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo, las farmacias, boticas y droguerías, podrán vender medicinas de patente de comercialización regulada, solicitando la presentación de la receta médica en la que se describa minuciosamente él o los medicamentos así como también el nombre completo del doctor(a), cédula profesional, Registro Federal de Contribuyente, que constituyen la legalidad de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad, enfermos mentales en los términos de la legislación correspondiente.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 168.- Los comercios destinados a la venta de comestibles y bebidas, deberán exhibir las licencias o permisos que otorga el Ayuntamiento y la Secretaria de Salud.

Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta deberán estar puros, sanos, y en perfecto estado de conservación, de acuerdo a las características de la denominación

con que se les venda. Se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia del polvo, microbios o por alteraciones climatológicas u otras. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando, dándose vista a la Secretaria de Salud.

ARTICULO 169.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares servir con el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma debida con jabón y agua corriente.

ARTICULO 170.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo de los mismos y deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 171.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente y dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir uniformes blancos con bata y gorra. Los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 172.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean fijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán de colocar en lugar visible.

ARTÍCULO 173.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo deberá hacerse en vasos higiénicos desechables así, como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con depósitos para tirar los desechos.

ARTICULO 174.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en los restaurantes y fondas, taquerías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTICULO 175.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaria de Salud, El Ayuntamiento practicará visitas periódicas a los establecimientos a los que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o en su caso, serán consignados a las autoridades correspondientes.

CAPITULO III**ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

ARTÍCULO 176.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrá efectuarse en un radio menor que el señalado por la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 177.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los requisitos siguientes:

I).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

II).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

III).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

IV).- Tener abrevaderos para los animales;

V).- Tener los muros y columnas de los edificios debidamente repellados a una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos dos veces al año;

VI).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VII).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como numero de especies que tengan;

VIII).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos; y

IX).- Permitir que los animales se encuentren en locales que sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaria de Salud o de la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 178.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población retirada de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará buscar el mejor destino que pueda dársele a la basura a fin de evitar contaminación, velando por la salud pública.

CAPITULO IV**OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.**

ARTÍCULO 179.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 180.- Es obligación de los médicos, propietarios de los establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 181.- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaria de Salud, y de todos los padres de familia, llevar a sus hijos menores o los pupilos que tengan a su cargo a vacunación.

ARTÍCULO 182.- Los Oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban las constancias de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 183.- Corresponde a los directores de guarderías, nivel preescolar, primarias y secundarias exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 184.- Es obligatorio de los dueños de animales domésticos llevar un control con el médico veterinario zootecnista de su preferencia, con relación a las vacunas que requieran los animales que tengan en su poder, así como también vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o municipal.

ARTÍCULO 185.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin placa sanitaria respectiva y sin correa, serán llevados al lugar que determinen la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, quienes serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos o peligrosos. En todo caso se evitará la crueldad y la brutalidad en la captura y sacrificio de los mismos.

CAPITULO V

MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTÍCULO 186.- El ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia procurara coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 187.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 188.- La persona que se aproveche de niños o desvalidos física o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 189.- Toda persona que sea sorprendida en la vía pública, que utilicen, manipulen o exploten a los niños para obtener un beneficio propio y/o utilidad económica, serán sancionadas por el municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 190.- Esta prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 191.- Cuando una persona inválida, o ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en el Bando; al inválido se le enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VI

MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS.

ARTÍCULO 192.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendido por carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano. Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretenda establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 193.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 194.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de los rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará Sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de Escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del Lugar.

ARTÍCULO 195.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo a este Bando, y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 196.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 197.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta del o de los animales sacrificados o de la carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 198.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 199.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 200.- Corresponde al Ayuntamiento, conforme a los artículos 138, 139, 140 de la Ley Orgánica, la prestación de servicios públicos de limpia que comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de basura, desperdicios o residuos sólidos que se generen dentro de la jurisdicción territorial de este municipio. Así como el barrido de las vías públicas del mismo, la limpieza de parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicios públicos.

ARTÍCULO 201.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I.- Tirar la basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III.- Sacar las bolsas de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos en la calle;
- IV.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.

ARTÍCULO 202.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentran azolvados o tapados o despida malos olores y represente un foco de infección, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 203.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTICULO 204.- Los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas y suburbanas están obligados a bardearlos y

mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTICULO 205.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones después de ser requeridas para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar a la Dirección de Finanzas Municipales, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 206.- Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier deshecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común, y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlos en los contenedores que para el efecto existan.

ARTICULO 207.- Independiente que estas disposiciones, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO NOVENO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 208.- Los agricultores del municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 209.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 210.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les aplicara la multa respectiva conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 211.- En lo relativo a este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la constitución Federal y Leyes Reglamentarias quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 212.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediatamente a la Presidencia Municipal cuando tengan Conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 213.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio.

ARTÍCULO 214.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 215.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que prohíban las leyes.

ARTÍCULO 216.- El ayuntamiento, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, maderas y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con éstos.

ARTICULO 217.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo de este Bando, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieran incurrido.

CAPITULO V

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

ARTÍCULO 218.- El ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 219.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 220.- La persona que pretenda talar un relicto selvático o bosques para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener, previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso de inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI

REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 221.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en las actividades relacionadas a la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 222.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público municipal. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 223.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTÍCULO 224.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes federales y sus reglamentos, el Municipio realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas respecto de las siguientes especies:

Camarón de río, Robalo, Piguas, Pejelagarto y especies de menor importancia.

CAPITULO VII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 225.- El Ayuntamiento en coordinación con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran animales en peligro de extinción: Manatí, Armadillo, Ardilla, Tepezcuintle, Cangrejo Azul, Mapache, Perro de Agua (Nutria), Zorra gris, Mono, Lagarto, Mojina, Tortuga, Manatí, Hicotea, Robalo, Iguana, Guao, Chiquiguo, Venado, Pochitoque, y las demás declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 226.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 227.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes.

CAPITULO VIII

FLORA, FAUNA Y FOMENTO ECONOMICO

ARTÍCULO 228.- El Ayuntamiento dictara las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTÍCULO 229.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 230.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales del ramo para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 231.- Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si concurren faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TITULO DÉCIMO

ECONOMÍA

CAPITULO UNICO

DE LA ECONOMIA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 232.- Para la protección de la economía de la población del Municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTICULO 233.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de cuño corriente.

TITULO DECIMO PRIMERO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 234.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, se deben reunir los requisitos siguientes:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que esta establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;

II.- Solicitar su alta como causante del municipio;

III.- Cubrir las cargas fiscales, federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y

V.- Cédula catastral que contenga:

a) Número de cuenta predial;

b) Clave catastral;

c) Nombre del Propietario;

a) Superficie del predio.

ARTICULO 235.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección, que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTICULO 236.- El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes y los restauraneros de pescados y mariscos comprendidos en el corredor turístico del municipio y locatarios en general, con el objeto de que cumplan con lo establecido en este capítulo.

CAPITULO II

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS NOCTURNOS

ARTICULO 237.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos de similares, a los menores de 18, así como a policías y militares uniformados y enfermos mentales. La autoridad municipal podrá hacer inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo las facultades para solicitar información y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 238.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 239.- Las personas que asistan a estos centros deberán comportarse debidamente con orden y la moralidad; los dueños o encargados, de estos negocios cuidarán el cumplimiento; de está disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad, competentes para los efectos del caso.

ARTÍCULO 240.- Los policías y militares uniformados podrán permanecer dentro de estos establecimientos estando en cumplimiento de alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, pero no deberán ingerir en esa diligencia bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 241.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo queda estrictamente prohibido utilizar para adorno interior o exterior el escudo del Estado, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional y exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

ARTICULO 242.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa consistente en salarios mínimo vigente en el estado, contempladas en el capítulo respectivo de este Bando autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 243.- La autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas embriagantes y decomisar el total de la mercancía contenido en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la autoridad municipal conforma al capítulo, respectivo de este Bando.

CAPITULO III

HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 244.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, el cual atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate.

ARTÍCULO 245.- La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación de Reglamentos el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Administración y Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva. Asimismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos tendrá las obligaciones y facultades que les confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los Establecimientos a que se refiere este artículo y que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado. La venta clandestina de bebidas embriagantes será perseguida, y los responsables serán sancionados conforme a este Bando y puestos a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 246.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 247.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas, si no hay consumo de alimentos.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

ARTICULO 248.- Serán días de cierre obligatorios para estos giros, los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario cívico oficial que rige para toda la República,

para los establecimientos en donde se expendan, distribuyan y consuman bebidas alcohólicas.

ARTICULO 249.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar, la inspección y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia otorgada y que ésta se encuentre vigente y /o retirar las anuencias otorgadas a los Licenciarios en los siguientes casos:

I.- Así como todo lo expedido, que se dedican al giro de ventas de bebidas alcohólicas, que se encuentren en procedimiento administrativos, legales y/o en situación de litigios en contra de las Autoridades Estatales y Municipales; mientras tanto no regularicen su situación Jurídica, el Establecimiento permanecerá cerrado.

II.- en caso de solucionar su situación Jurídica, deberá informar por escrito al Ayuntamiento y deberá incluir copia certificada del Acuerdo tomado con la autoridad correspondiente.

III.- Los Licenciarios, que no acrediten tener la documentación legalmente establecida.

IV.- No contar con el cambio de domicilio, legalmente expedido por Finanzas del Estado y por Autoridades Municipales.

V.- Encontrarse en forma ilegal operando su establecimiento con Licencia sobrepuesta, que pertenezcan a otro municipio y/o dirección,

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto se les señale y en caso de reincidencia con clausura.

ARTÍCULO 250.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las siete de la mañana a las seis de la tarde; sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTICULO 251.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario afecto a sus actividades mercantiles.

ARTÍCULO 252.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos que requieran horario especial, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se le expida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

ARTICULO 253. Los establecimientos cuya actividad preponderadamente sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las diez de la mañana hasta las diez de la noche cualquier día de la semana.

CAPITULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

ARTÍCULO 254.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública a excepción del calendario electoral.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

ARTÍCULO 255.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 256.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, esta prohibido utilizar palabras, frases, objetos gráficos o dibujos que atente contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 257.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propagandas, murales deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 258.- No esta permitido fijar anuncios o dar nombre a los establecimiento en idioma diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o indígena, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares deberán obtener la autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 259.- Esta prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTICULO 260.- Esta prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material atravesando calles o banquetas que sean asegurados a las fachadas o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, árboles o postes, monumentos históricos o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación este no podrá exceder de 15 días ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en la parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, éste deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a quitar el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del Municipio.

ARTÍCULO 261.- Queda prohibido además colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehiculos.

ARTÍCULO 262.- Los parasoles y demás objetos similares que sean colocados enfrente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se les impondrá multa de salario mínimo vigente en el Estado, contemplados en el capítulo respectivo de este Bando. Serán prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propagandas colocados en lugares prohibidos; así como los equipos de aire acondicionado que se encuentren instalados.

CAPITULO V

MERCADOS

ARTICULO 263.- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas:

ARTICULO 264.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II.- Vender mercancías alrededor del mercado;
- III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII.- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinaciones o sorteos; y
- IX.- Los demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO VI

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 265.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento que únicamente da al particular el derecho de ejercer las actividades para las que le fue concedida, en los términos expresados en el documento. Pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso de que con ello se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

ARTÍCULO 266.- Para el ejercicio del comercio ambulante en el Municipio, es requisito indispensable que el Ayuntamiento otorgue a los particulares, la autorización, licencia o permiso. Para su otorgamiento es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar su alta como causante del municipio;
- II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago;
- IV.- Justificar por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad; y
- V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 267.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa consistentes en salarios mínimos vigentes en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan en obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, o atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, en caso de no acatar las disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO VII

VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 268.- Se entienden por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, y que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 269.- Para el funcionamiento de este tipo de la actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso;

- I Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a comercializar.
- II Cumplir con la normatividad sanitaria que determine las autoridades de salud del Estado y el Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;

III Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Finanzas; y

IV Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 270.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 271.- Queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar 'aguas frescas' o expender raspados y similares, por no ser apto para el consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforma a lo que establezcan el presente bando.

ARTÍCULO 272.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 273.- Las autorizaciones o permisos para que este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTÍCULO 274.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente, las acciones para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

ARTÍCULO 275.- La autoridad municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

I Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades constituyan un riesgo o daño para la salud humana;

III Cuando el licenciatario o permisionario en el ejercicio de la actividad que se le haya autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

IV Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

V Cuando así lo solicite el interesado; y

VI En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado y este Bando.

**CAPITULO VIII
FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS
INDUSTRIAS GENERALES Y ARTESANALES**

ARTÍCULO 276.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados y artesanos para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de sus pequeñas y medianas industrias de tipo general y artesanales.

ARTÍCULO 277.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente, programas que permitan coadyuvar a la modernización de las microempresas, pequeñas empresas e industrias y talleres artesanales.

II.- Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TITULO DECIMO SEGUNDO

ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

**JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS
LUGARES PÚBLICOS**

ARTICULO 278.- Es obligación del Municipio la conservación y limpieza de los lugares públicos, de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, bibliotecas y similares, pero también toda la población esta obligada a colaborar con civismo y cultura general para tales fines.

ARTÍCULO 279.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender los exhortos de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados para denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTICULO 280.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 281.- Los padres de familia y personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto mueble o inmueble que represente un atractivo u ornamento público.

ARTÍCULO 282.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciarse o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones. Sus propietarios están obligados a recoger las excrecencias que éstos produzcan y depositarlos en los muebles destinados para ese fin. Quienes omitan el cumplimiento de esta disposición serán sancionados con multa de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO II

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 283.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

ARTICULO 284.- Ninguna persona física ni Jurídico Colectivo, podrá hacer uso de postes o arbotantes destinados para este servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 285.- La persona que cause daño directamente o indirectamente a las instalaciones del alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto total que importe el daño causado.

CAPITULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 286.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habitan y que poden o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 287.- Los propietarios o poseedores de las casas o edificios tienen la obligación de pintarlos o lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Está prohibido el uso de los colores de la bandera nacional en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos y dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTÍCULO 288.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 289.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capitulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO TERCERO
DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA
CAPITULO UNICO
DE LA ATENCION CIUDADANA

ARTICULO 290.- La creación de la Dirección de Atención Ciudadana obedece a la necesidad de un órgano municipal que coadyuve con los ciudadanos y el Ayuntamiento, para alentar la participación organizada de los ciudadanos en las gestiones comunitarias a través de diferentes organizaciones sociales, así como en la solución de los problemas comunes, para ello captará la demanda social y la organizará y conducirá con la finalidad de darle solución a los diferentes problemas que detecte.

ARTÍCULO 291.- Deberá promover y organizar adecuadamente la participación de los ciudadanos, canalizando ante las instancias legales correspondientes aquellos asuntos que por su importancia, afecten la economía doméstica, de manera especial de las familias más desprotegidas.

Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes, Reglamentos y las que encomienden directamente este Ayuntamiento con la finalidad de respetar y hacer cumplir lo establecido.

TITULO DECIMO CUARTO
GESTION AMBIENTAL
CAPITULO UNICO
DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 292.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

I.- Incinerar la basura, llantas y otros desechos contaminantes;

II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberán ajustarse al nivel de decibeles que a tal efecto establezcan las autoridades competentes;

III.- Ejecutar cualquier obra o actividad o tirar basura o desechos tóxicos que obstruyan y/o contaminen de ríos, arroyos,, y otros cuerpos de agua existentes en el municipio, y que además atraigan moscas y fauna nociva, o emanaciones dañinas para la salud; y

IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 293.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por olores, gases o partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por este Ayuntamiento y cubrir la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 294.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

ARTÍCULO 295.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- I.- Ubicación y localización de la industria;
- II.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTÍCULO 296.- Se sancionará con multa consistentes en salarios mínimos vigente en el Estado, de conformidad a los establecido en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios, al que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos o inorgánicos, o sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción municipal;

II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen domésticos, comercial y de servicios, o bien que no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.-Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera, por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V.- Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros población del territorio municipal;

VII.- Descarguen las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal;

VIII.- Derriben o poden los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 297.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Nacajuca.

Las autoridades administrativas competentes, garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

ARTÍCULO 298.- El municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales, a gozar de un medio ambiente saludable.

ARTÍCULO 299.- El ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

ARTÍCULO 300.- Quienes no cumplan con estas disposiciones, quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

TITULO DECIMO QUINTO

SANCIONES PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPITULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 301.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos circulares y disposiciones administrativas de carácter general, serán sancionadas con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Suspensión temporal hasta por quince días de la actividad correspondiente;

V.- Arresto hasta por 36 horas;

VI.- Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y

VII.- Las demás contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 302.- Se amonestará en forma privada o pública a quién:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo sin causa justificada.

III.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

IV.- Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal de los vecinos;

V.- No tengan colocado en la fachada de su domicilio el numero oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionara con multa consistentes salarios mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 303.- Se impondrá multa consistentes en salarios mínimos vigente en el Estado a quién:

I.- Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos; así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;

II.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

IV.- Habiendo obteniendo autorización o licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

V.- Permita que sus animales domésticos andén sueltos en las calles y sitios públicos y sin portar la placa sanitaria, respectiva, aquellos que deban portarla;

VI.- No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

VII.- No coopere con las autoridades municipales en protección de viveros para la forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada y previo permiso del Ayuntamiento;

VIII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de sus propietarios;

IX.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen libremente sobre las banquetas; e

X.- Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTICULO 304.- Se impondrá multa de salarios mínimos vigente en el Estado a quién:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas, o cervezas en la vía pública, o inhale sustancias tóxicas o enervantes.

III.- Emita y descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable.

IV.- Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes;

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela;

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VIII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

IX.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten; y

X.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra, sin la licencia respectiva. Al infractor de esta disposición se le suspenderá y, en su caso, clausurarán los trabajos, hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 305.- Se impondrá multa desde diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica, a quién:

I.- Permita que en las cervecerías, bares o cantinas a su cargo, ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas a mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policíaca uniformados o de tropa. En el caso de mujeres, sólo si no tienen la autorización para ello.

II.- En ejercicio de sus actividades comerciales. Industriales o profesionales invada algún bien del dominio público, decomisándosele los bienes u objetos afectos al fin;

III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos, bovinos para el abasto público;

IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica no de él aviso oportuno correspondiente;

V.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VI.- De cualquier forma cause daños a una selva, bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;

VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio

VIII.- Ejercza la prostitución de manera clandestina y

IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTICULO 306.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que comentan; pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo custodia, para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar las infracciones.

ARTICULO 307.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 308.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta por el infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, pueda ser favorecido por este beneficio.

ARTICULO 309.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

ARTICULO 310.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se comentan varias

infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos por este Bando.

ARTÍCULO 311.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hayan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 312.- Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez Calificador, quien será nombrado por el Presidente Municipal. El Juez Calificador, impondrá la sanción administrativa correspondiente, atendiendo la gravedad de la infracción o la falta cometida, las particularidades personales del infractor, si éste es jornalero, obrero, indígena, discapacitado o adulto mayor, así como las pruebas aportadas; la sanción que imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para hacer efectiva la sanción impuesta, así como el debido cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones administrativas, la fuerza pública estará obligada a prestar auxilio que sea necesario a la autoridad que la requiera.

ARTICULO 313.- Cuando una dependencia municipal tenga el conocimiento de alguna infracción a este Bando, el encargado enviará de inmediato a los Inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor para que se presente en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 314.- Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, en la cual se le hará saber que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

ARTÍCULO 315.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia, que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto, al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesaria para acreditar su acto, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 316.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención; en caso contrario se efectuará previo citatorio al infractor, dentro de las setenta y dos horas a que se tenga conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión, según sea el caso, sin perjuicio de que, encontrándose detenidos, depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtenga su libertad.

CAPITULO III

RECURSOS

ARTICULO 317.- Las sanciones impuestas por el Juez Calificador, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y la revisión.

ARTÍCULO 318.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita dentro del término de 15 días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 319.- El recurso de la revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el ayuntamiento.

ARTICULO 320.- El escrito en que se interponga deberá contener:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 321.- En ambos recursos, la autoridad correspondiente, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, expedido en la sesión de fecha 30 de enero de 2001, y publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero del año 2001, 6094, suplemento D.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Para sancionar las infracciones de Tránsito cometidas en la Jurisdicción del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se aplicarán las previstas en el reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil siete.

PRIMER REGIDOR

LIC. AVENAMAR LEYVA GOMEZ

SEGUNDO REGIDOR

LIC. MIGUEL ANGEL DE LA O DE LA O

TERCER REGIDOR

C. GUADALUPE BERNARDO ESTEBAN

CUARTO REGIDOR

C. MARIA ISIDRA RODRIGUEZ DE LA ROSA

QUINTO REGIDOR

C. DANIEL HERNANDEZ CASTRO

SEXTO REGIDOR

PROFRA. ELISIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ

SEPTIMO REGIDOR

C. LUCIO ZAPATA MENDEZ

OCTAVO REGIDOR

PROFR. CLICARO ISIDRO HERNANDEZ

NOVENO REGIDOR

PROFR. PASCUAL TORRES SALVADOR

DECIMO REGIDOR

L.A.E. JOSE CRUZ HERNANDEZ REYES

DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JESUS HERNANDEZ DE LA CRUZ

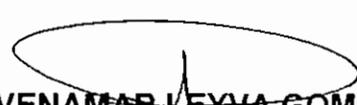
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

T.A. GUALBERTO ALEJANDRO ISIDRO FLORES

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


LIC. POLICARPO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

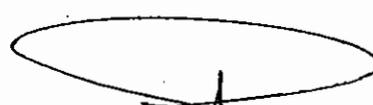
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 48, 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


LIC. AVENAMAR LEYVA GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. POLICARPO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

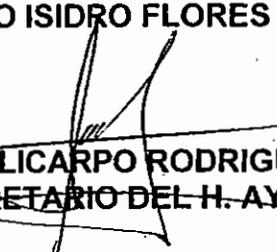
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PÚBLICA


LIC. AVENAMAR LEYVA GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. MARIA ISIDRA RODRIGUEZ DE LA ROSA
SECRETARIO


T.A. GUALBERTO ALEJANDRO ISIDRO FLORES
VOCAL


LIC. POLICARPO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.